



Constancia Secretarial. (28/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Impugnación de paternidad
860013110001 2021 00030 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder la petición¹; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos de las formas propias de cada juicio². En ese sentido quedó planteada la jurisprudencia de esa Alta Corte³, así:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por su parte, observada la integralidad de la solicitud, se estima que las pretensiones concretas son dos: (i) La primera consiste en que se informe sobre el estado en que se encuentran los resultados de la prueba de genética practicada el

¹ Anteriormente Ley 1437 de 2011, en la actualidad Ley 1755 de 2015.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

³ Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

4 de agosto de los cursantes y, (ii) Que si se encuentra en poder del juzgado el respectivo informe pericial, se corra traslado y se continúe con el trámite pertinente.

Para resolver los planteamientos esbozados por el solicitante, se depondrán los siguientes argumentos.

Se informa al solicitante que los resultados (informe pericial de genética) de la prueba practicada en virtud del presente asunto que deben presentarse por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aún no han sido radicados por la autoridad competente; por lo tanto, no le corresponde a esta judicatura determinar o informar una fecha exacta en la que dicha prueba pueda ser allegada al proceso. Al respecto, de conformidad a lo estatuido en el Art. 21 L. 1437/2011, se remitirá una copia de la solicitud a dicha entidad para que se resuelva de fondo el requerimiento planteado.

Por otra parte, dado que a la presente fecha aún no se ha arrimado el resultado de la prueba de genética practicada, no es plausible correr traslado de aquella ni continuar con el trámite del proceso, hasta tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegue el respectivo informe pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Mantener este asunto a la espera de los resultados de la prueba de genética practicada el 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- De conformidad a lo estatuido en el Art. 21 L. 1437/2011, se ordena remitir una copia digital del “derecho de petición” radicado, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Mocoa, con el objeto de que se resuelva de fondo la solicitud planteada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Código de verificación:
df8fb3d9ba95e4181c9253710de24f2994d6307a95d2cad1f76c022a2e5ba0c7
Documento generado en 28/10/2021 04:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>